



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	PORVENIR S.A
Demandado	INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S
Radicado	05001-41-05-007-2022-00561-00
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Observa esta agencia de la judicatura que las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y en contra INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S, por el no pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Respecto a la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 110 del CPT y la SS, señala:

“Artículo 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales **sobre competencia por razón o cuantía.**” (Negrilla del Despacho).

Sobre el entendimiento de este mismo tema, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL 5907-2021, Radicación 90788 del 20 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la EPS SALUD TOTAL en contra la sociedad PINTURAS Y ACABADOS J.Q. S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continúa con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en salud, pues tiene por objeto obtener el pago de los aportes que los empleadores se abstuvieron de sufragar oportunamente. La Sala en las providencias CSJ AL1046-2020 y CSJ AL3473- 2021, que trataron una situación similar a la que aquí se ventila, inclusive con la misma la entidad demandante, definió:

“Así las cosas, tal como ya lo expuso esta Sala, el artículo aplicable es el 110 del C.P.T y de la S.S., por lo anterior, el juez competente para resolver el conflicto es el del domicilio de la entidad de seguridad social que haya promovido el proceso ejecutivo, o el del lugar en donde se hayan llevado a cabo las acciones prejudiciales para su recaudo, a elección de la entidad demandante. Por lo anterior, es necesario establecer cuál es el domicilio de Salud Total E.P.S., ya que para el caso bajo examen es el punto sobre el cual radica el conflicto de incompetencia, pues radicó la demanda ejecutiva en el juzgado de Bogotá D.C.

De acuerdo con los documentos aportados, se observa que el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., el juez competente para conocer del presente asunto es el Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, como se colige del certificado de existencia y representación legal visible a folio 9 del cuaderno del juzgado.

Por lo anterior, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto se debe tramitar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, que para el presente caso, es el de Bogotá, y por tanto, se ordenará devolver el expediente adicho juzgado, conforme lo expuesto en esta providencia.”

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la accionante, que da cuenta de que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (f.º 5 y 6, cuaderno instancias), lo que determina que el conocimiento de esta controversia le corresponde a la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal como lo prevé la norma trascrita y las providencias citadas.”

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, toda vez que es donde la EPS ejecutante tiene su domicilio y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Descendiendo al caso concreto, con relación al domicilio de la parte ejecutante, según el libelo demandatorio, se tiene como el domicilio principal de la parte demandante es en la CALLE 4 SUR CARRERA 43 A 195 OFI 117, de Medellín, hecho manifestado por la parte demandante en el acápite de presentación de la demanda, lo que se puede corroborar con el certificado de existencia y

representación de la parte ejecutante que se incorpora a documento 03 del expediente digital en el que se observa:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 11/07/2022 - 3:10:50 PM

Recibo No.: 0023081172

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: udiffhxxjyjdahk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscancara.com](#) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S

Sigla: No reportó

Nit: 900912375-8

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-628037-12

Fecha de matrícula: 26 de Septiembre de 2018

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 1 - GRUPO II.

Con relación al lugar de expedición del título valor, es necesario indicar que no es posible deducir desde qué lugar se generó el mismo, toda vez que al observa el documento aportado como base de recaudo, el mismo no contienen indicación del lugar donde se expidió, como tampoco se puede deducir una ciudad concreta de dónde se creó el mismo; pero el requerimiento previo para adelantar la presente demanda ejecutiva se realizó desde la ciudad de Bogotá (ver folio 10 del documento 03); en este sentido, lo único que contiene el título ejecutivo es la firma de la representante legal judicial, como se observa en la siguiente imagen (ver folio 43 documento 03):

Titulo:

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$3,584,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$3,584,000
Total intereses causados a la fecha	\$480,500
Total capital mas intereses	\$4,064,500
Total de afiliados por los que demanda	1

2735 /

Bogotá D.C.

Señores

INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S

CALLE 4 SUR CARRERA 43 A 195

MEDELLIN

Firma representante legal judicial

IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ

C.C. No. 32.737.160 de Barranquilla

Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Requerimiento:

2735 /

Bogotá D.C.

Señores

INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S

CALLE 4 SUR CARRERA 43 A 195

MEDELLIN

2735



Señores

INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S

CALLE 4 SUR CARRERA 43 A 195
MEDELLIN
JORDUA27@GMAIL.COM

Ref. Rad. Porvenir N° N.A

NIT 900972976

T.N N.A

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto) de manera exclusiva, por lo que conforme al contenido del canon 110 del CPT y S.S. y la interpretación vertida por el órgano de cierre laboral traída a colación en precedencia.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de INVERSIONES DUGALVIZ S.A.S por falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para su conocimiento..

SEGUNDO El presente proceso será enviado para su respectivo reparto al correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

SARA INÉS MARÍN ALVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 07 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 SANDRA MILENA SALDARRIAGA Secretaría
--